CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 30 de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, en la cual solicita se le dé trámite a varias peticiones. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro. 568

Radicado: 19001-31-10-002-2015-00073-00
Proceso: Rescisión por lesión enorme en partición de bienes de la sociedad conyugal
Dte: Rosalba Garzón de Revelo
Ddo: Manuel Alfonso Revelo Moreno

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia eleva varias peticiones, a saber:

1. Refiere que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante nota dirigida al correo le informa que para proceder al registro de las medidas ordenadas por el Juzgado se requiere la presentación de copias auténticas en tres ejemplares, lo cual por ser procedente será despachado favorablemente para ello se dispondrá que el petente se acerque al juzgado y proceda a tomar las copias necesarias, a las cuales se les debe realizar la autenticación requerida.

2. Solicita se decrete la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda ordenadas sobre los folios de matricula inmobiliaria de los inmuebles que hicieron parte del proceso de la referencia y del proceso con radicado 2015-00074, atinente a la partición adicional que entre las mismas partes se adelantó en este juzgado.

Al respecto se tiene que revisado el proceso 19001-31-10-002-2015-00073-00 que nos ocupa, a folio 193 del cuaderno principal, reposa auto interlocutorio No 181 de fecha 19 de febrero de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, y en el numeral quinto del auto en cita se dispuso " *DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA respecto de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 122-0012939, 128-5721, 128-0002376, 128-001750, 128-0004481, 1280004479, 128-1483, 128-0012960 y 128-0002377. Comuníquese la*

Sim

anterior medida al señor Registrador de Bolívar Cauca y Patía El Bordo (Cauca)". Dichas medidas fueron comunicadas mediante oficios Nos. 389 de febrero 27 de 2015 al Registrador de Bolívar Cauca (folio 195), Oficio 390 de la misma fecha al Registrador del Bordo Patía (folio 196) y Oficio No 606 de fecha 13 de abril de 2015 al Registrador de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo (folio 199) en el sentido de corregir el numero de matricula inmobiliaria que inicialmente se había señalado como 128-001750 siendo el correcto 128-17520.

Mediante oficio No 151 de fecha 07 de abril de 2015, la Oficina de Registro de Patía señala que se ha tomado nota de las medidas comunicadas mediante oficio 390, refiriendo que no se toma nota de la medida sobre el predio identificado con el número 122-12939, por cuanto no pertenece a dicho círculo registral y la decretada sobre matricula 128-1750 no es de propiedad del demandado (posteriormente corregida mediante oficio 606 de 13/04/2015) en tanto las medidas comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca mediante oficio No 066 de fecha 26/03/2015 (folio 232), se informó haber realizado la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matricula inmobiliaria No 122-12939 (folio 232 cuaderno No 2).

Ahora bien, en relación con la manifestación hecha por el apoderado judicial de la demandante, relacionada con el hecho de que en las medidas decretadas se refirió como proceso *"separación de bienes*", revisados los autos proferidos mediante los cuales se decretaron las medidas y los oficios librados, en todos se lee como referencia del proceso *"partición adicional"*, si bien dicha designación no es la correcta pues las medidas referidas se decretaron en el proceso de **Rescisión por lesión enorme en partición de bienes de la sociedad conyugal**,(resaltado del juzgado) tampoco lo es como lo señalara la entidad registral al togado, que en dichos documentos se haya referido proceso de *"separación de bienes*" evento que pudiera ser atribuible al código que la Oficina de Registro al momento de tomar nota de las medidas hubiera asignado, no obstante, conforme a petición del apoderado, como lo que se requiere es aclarar tal aspecto, se ordenará oficiar levantando la medida decretada y adjunto se remitirá copia del auto y de los oficios que comunicaron la decisión en comento.

A su turno se tiene que una vez revisado el proceso 2015-74 de partición adicional, no se encontró que se hubieran decretado medidas cautelares sobre los inmuebles reseñados.

Así las cosas, se tiene que se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre las matriculas inmobiliarias Nos. 128-5721, 128-0002376, 128-0017520, 128-0004481, 128-0004479, 128-1483, 128-0012960 y 128-0002377, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo-Cauca, que fuera decretada mediante auto No 181 de fecha 19 de febrero de 2015 y comunicada mediante oficios 390 de fecha 27 de febrero de 2015 y 606 de fecha 13 de abril de 2015 (corrigiendo matrícula 128-17520) para lo cual se remitirá el respetivo oficio a la Oficina en mención, adjuntando copia de los referidos oficios, y a la Oficina de Registro del circulo registral de Bolívar Cauca, se comunicará lo pertinente ordenando idéntica acción sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien de matricula inmobiliaria No. 122-0012939, ordenada en el auto citado de manera

antecedente y comunicada mediante oficio No 389 de fecha 27 de febrero de 2015.

3. Solicita el apoderado, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, en cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto, se ordene la cancelación de la inscripción de la escritura pública No 698 de 18 de marzo de 2013, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 120-1209. Al respecto se tiene que tal como lo refiere el apoderado judicial en el literal C) del numeral quinto (5º) de la sentencia No 039 de fecha 29 de marzo de 2019, fue emitida tal disposición y comunicada mediante oficio No 867 de fecha 29 de julio de 2020, por lo cual este Despacho considera que no es viable acoger la petición porque no puede volver a pronunciar sobre un punto ya decidido.

4. Finalmente, el peticionario solicita certificación sobre el estado actual del proceso 190013110002-2015-00074-00 y de igual manera se certifique que entre las partes del presente asunto, no se llevó en este juzgado proceso de separación de bienes, lo cual por ser procedente será atendido favorablemente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,**

DISPONE:

PRIMERO: **EXPEDIR** por secretaría, las copias de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la demandante, y una vez allegadas al juzgado procédase a la autenticación solicitada.

SEGUNDO: **DISPONER** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 128-5721, 128-0002376, 128-0017520, 128-0004481, 128-0004479, 128-1483, 128-0012960 y 128-0002377, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo-Cauca, que fuera ordenada mediante auto No 181 de fecha 19 de febrero de 2015, comunicada mediante oficios 390 de fecha 27 de febrero de 2015 y 606 de fecha 13 de abril de 2015 (corrigiendo matrícula 128-17520).Ofíciese al respecto, adjuntando copia de los comunicados en cita.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 122-0012939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, que fuera ordenada mediante auto No 181 de fecha 19 de febrero de 2015 y comunicada mediante oficio No 389 de fecha 27 de febrero del mismo año. **OFICIAR** para el cumplimiento de lo anterior, adjuntando copia de los documentos en cita.

CUARTO: NEGAR la solicitud relacionada con el punto tercero (3º) de la parte motiva antecedente, conforme a las razones expresadas en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: **EXPEDIR** por secretaría la certificación deprecada por el abogado petente, atinente a que en este juzgado cursó un proceso de partición adicional de liquidación de sociedad conyugal con número de radicado 19001311000220150007400 siendo demandante ROSALBA GARZÓN DE REVELO identificada con cédula de ciudadanía No.

22.895.805 y demandado el señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.200.937, el cual culminó con sentencia No 067 de fecha julio 07 de 2016 y su estado actual es archivado.

SEXTO: EXPEDIR por secretaria igualmente**,** certificación que entre la señora ROSALBA GARZÓN DE REVELO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.895.805 y el señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.200.937, no ha cursado en este juzgado, proceso alguno de separación de bienes y las medidas decretadas sobre los inmuebles fueron ordenadas en el proceso de Rescisión por lesión enorme en la partición de bienes de la sociedad conyugal identificado con radicado 19001311000220150073 00.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 054 de hoy 31/03/2022.
FELIPE LAME CARVAJAL
secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
850d133d880829261b0568c3ce288f373ce9a54233b05d3b7c4df1196e1e6e70
Documento generado en 30/03/2022 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim